



Incapacidad Laboral Temporaria Su liquidación y pago – Situación excepcional de los trabajadores agrarios no permanentes

A través de la Resolución 237/96, la Superintendencia de Riesgos del Trabajo determinó aspectos de importancia relativos a las prestaciones dinerarias que se deben abonar a los trabajadores en caso de Incapacidades Laborales Temporarias.

Esa resolución, modificaba a la misma Ley de Riesgos del Trabajo, por lo que en la última reforma (Decreto 1278/00 – B.O. 03/01/01) se incluyeron las mismas con el objetivo de evitar contradicciones entre la ley y la resolución (por diferencias de rangos constitucionales).

Una de las principales reformas que introdujo la Resolución 237/96 fue considerar al día en que se produjo el accidente o la primera manifestación invalidante de una enfermedad profesional como parte integrante del tiempo trabajado y con obligación de incluirlo en el período establecido para el cálculo del ingreso base diario. Es el artículo 1° de dicha resolución el que establece que *“a los efectos del cálculo del ingreso base, se computarán incluso las remuneraciones sujetas a cotización devengadas del día de la primera manifestación invalidante”*.

Esto significa que el día del accidente se lo considera como día trabajado y debe ser abonado como tal por el empleador.

Prestaciones por Incapacidad Laboral Temporaria

El art. 13 de la Ley 24.557 establecía antes de la reforma producida por el Decreto 1278/00 que *“a partir de la primera manifestación invalidante y mientras dure el período de Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) el damnificado percibirá una prestación de pago mensual, de cuantía igual al valor del ingreso base. La prestación dineraria correspondiente a los primeros diez días estará a cargo del empleador. Las prestaciones dinerarias siguientes estarán a cargo de la ART, la que, en todo caso, asumirá las prestaciones en especie”*. Como podemos observar, el día del accidente o de la primera manifestación invalidante se incluían dentro del pago de la ILT.

A poco tiempo de la sanción de la ley, la **Resolución 237/96** estableció en su art. 2° que **los diez días a cargo del empleador comenzarán a regir a partir del día siguiente de producida la contingencia** (léase accidente ó primera manifestación invalidante).

Finalmente la **reforma introducida por el Decreto 1278/00** reafirmó aún más lo rezado por aquella resolución. Al modificar al **art. 13** de la ley establece en su párrafo 1° que **“a partir del día siguiente a la primera manifestación invalidante y mientras dure el período de Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) el damnificado percibirá una prestación de pago mensual, de cuantía igual al valor del ingreso base. La prestación dineraria correspondiente a los primeros diez días estará a cargo del empleador”**.

Gestión administrativa a cargo del empleador.

La Resolución 237/96 establece que la ART puede *convenir* con el empleador que, mientras se mantenga vigente la relación laboral, éste efectúe el pago de las prestaciones dinerarias por incapacidad laboral temporaria y de las asignaciones familiares, por su cuenta y orden. En tal caso, la ART deberá efectuar los reintegros en un plazo máximo de 10 días.

Esto es lo que sucede en la práctica. Es el empleador quien le abona al trabajador accidentado o enfermo las prestaciones dinerarias por ILT, además de hacerse cargo de ingresar los aportes y contribuciones correspondientes. Luego le reclama a la ART el reintegro pertinente, aunque el plazo de 10 días no es respetado.

El art. 5 de la Resolución establece que para estos casos **el empleador** deberá emitir un **recibo en original, duplicado y triplicado**, de acuerdo a los requisitos establecidos en el art. 140 de la Ley 20744, discriminando:

- a) Remuneración.
- b) Prestación dineraria (ILT) a cargo del empleador (10 primeros días a partir del día siguiente a la primera manifestación invalidante).
- c) Prestación dineraria (ILT) a cargo de la ART (a partir del día 11 inclusive).
- d) Asignaciones Familiares por cuenta y orden de quien corresponda.

Los aportes respectivos deberán estar diferenciados según la responsabilidad de su declaración y pago. Posteriormente y a los efectos de solicitar a la ART el reintegro, el empleador entregará el triplicado del recibo firmado por el trabajador, como constancia de pago de las prestaciones.

Independientemente de lo que la ley establece, las empresas acopiadoras pueden confeccionar (siempre en triplicado) recibos por separado de las prestaciones a cargo del empleador (10 primeros días) y las a cargo de la ART. Un recibo contendrá los importes abonados por remuneraciones por tiempo efectivamente trabajado –hasta el día de la primera manifestación invalidante- y los 10 días de prestaciones dinerarias a cargo del empleador y el segundo recibo reflejará los días y prestaciones a cargo de la ART. De esta manera, los recibos por separado aportarán un poco de claridad sobre quién es el responsable final de los pagos de dichas prestaciones, en especial con referencia a los aportes y contribuciones al Sistema de Seguridad Social.

Formulario de “ Liquidación de Prestaciones Dinerarias”

Conjuntamente con el primer pedido de reintegro, el empleador debe informar, en carácter de declaración jurada, el detalle de las remuneraciones de acuerdo al art.12 de la Ley 24.557, y el cálculo del ingreso base, todo ello en el formulario provisto por la misma ART, denominado “Liquidación de Prestaciones Dinerarias”.

Ingreso Base (Art. 12, apartado 1 Ley 24.557)

Con relación al Ingreso Base el Decreto 1278/00 establece que ahora las remuneraciones a tener como base para el cálculo serán **las sujetas a aportes y contribuciones con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones** devengadas en los últimos 12 meses, mientras que el texto anterior (Ley 24.557 texto original) consideraba que se debían tener en cuenta las remuneraciones sujetas a cotización. La diferencia no es importante, y para nuestro sector no corrige el inconveniente generado por el hecho de que a los trabajadores no permanentes (Ley 22.248 Título II) se les deba abonar como parte integrante de la ILT el 5 % adicional de vacaciones, concepto éste no remunerativo (*Resolución 18/97 Comisión Nacional de Trabajo Agrario, art. 3º:”... Asimismo, deberá tenerse presente como parte integrante del ingreso base diario del trabajador rural no permanente lo prescripto en el art. 80 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario Ley 22.248”*. Ley 22248, art. 80º.- “El trabajador no permanente percibirá, al concluir la relación laboral, una indemnización sustitutiva de sus vacaciones, equivalente al 5% del total de remuneraciones devengadas) y que la ley 24557 de Riesgos del Trabajo le permite a las ART excluirlo del reintegro, situación ésta puesta de manifiesto en reiteradas oportunidades por nuestra institución.

SITUACION EXCEPCIONAL: TRABAJADORES AGRARIOS NO PERMANENTES

**Resolución 37/04 de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario
Liquidación de las Prestaciones por Incapacidad Laboral Temporaria (I.L.T) para
los Trabajadores Agrarios No Permanentes de la Ley 22.248
Se fija un importe fijo para los primeros 10 días**

La Comisión Nacional de Trabajo Agrario, a través de la **Resolución Nº 37/04 ha modificado la Resolución 18/97** del mismo organismo reglamentando la metodología que oportunamente había desarrollado la Superintendencia de Riesgos del Trabajo en cuanto se trate de calcular el pago de las incapacidades laborales temporarias en los casos de accidentes o enfermedades profesionales.

En el momento del dictado de la Resolución 18/97 la CNTA intentó adaptar la legislación agraria a los cambios inducidos por la nueva ley 24.557 de Riesgos del Trabajo estableciendo las reglas a las que deberá ajustarse el cómputo para determinar las cuantías de las prestaciones dinerarias en caso de INCAPACIDAD LABORAL TEMPORARIA del trabajador,

tanto permanente como no permanente, en el marco del Artículo 1 inc. d) de la Ley 24.557.

El sistema general, a través de la Ley de Riesgos del Trabajo, establece que la cuantía de los montos a abonar como ILT se realiza en base a un cálculo, metodología que fuera receptada por la Resolución CNTA 18/97, pero nunca una cifra determinada.

Ahora, **la nueva resolución excede las posibilidades legislativas** de la propia Comisión Nacional de Trabajo Agrario por cuanto **directamente dispone una cifra determinada para los primeros 10 días de la incapacidad laboral** a liquidar.

Se puede observar que, si bien el monto determinado por la Resolución 37/04 es importante (\$ 35.-), en algunos casos puede beneficiar al trabajador, mientras que en otros casos lo puede perjudicar.

Concretamente, en los casos en que sea el Trabajador Rural No Permanente el que sufra la Incapacidad Laboral Temporaria el **Ingreso Base Diario** surgirá de dividir la suma total de las remuneraciones devengadas durante el lapso trabajado en el ciclo de contratación por el número de días efectivamente trabajado (Vg. Si estuvo contratado durante 3 días seguidos se suman los salarios y se lo divide por las horas trabajadas en total, siempre que se trate de la última contratación previa a la primera manifestación incapacitante).

El valor mensual del ingreso del ingreso se obtendrá de multiplicar el Ingreso Base Diario (I.B.D) por 30,4.). Además deberá tenerse presente (o sea incluirse) como parte integrante del Ingreso Base Diario (I.B.D) del trabajador rural no permanente lo prescripto en el artículo 80 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario (Ley 22.248).

Ley 22.248. Art 80: El trabajador no permanente percibirá, al concluir la relación laboral, una indemnización sustitutiva de sus vacaciones, equivalente al cinco por ciento (5 %) del total de las remuneraciones devengadas.

Ahora, con la modificación dispuesta por la Resolución 37/04 se establece una **excepción a todo este sistema**, ya que **durante los primeros 10 (diez) días de la incapacidad laboral temporaria**, lapso durante el cual la prestación tendrá un **valor diario de \$ 35 (PESOS TREINTA Y CINCO)**. Recordemos que **los primeros 10 días son a cargo del empleador**.

Aquí es donde la CNTA estralimita sus funciones, pues entendemos que la legislación de fondo en esta materia (Ley de Riesgos del Trabajo) es potestad del Congreso Nacional, del Poder Ejecutivo o de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, pero nunca de la CNTA, pues de lo que se trata es de liquidacion de incapacidad y no de salaries.



BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

INFORME LABORAL

Resolución N° 237

Superintendencia de Riesgos del Trabajo

Bs. As. 16/12/96

B. O. 30/12/96

Artículo 1º - Determinase que a los efectos del cálculo del ingreso base, se computarán incluso las remuneraciones sujetas a cotización devengadas del día correspondiente a la primera manifestación invalidante.

Artículo 2º - Establécese que los diez días de prestación dineraria a cargo del empleador comenzarán a regir a partir del día siguiente de producida la contingencia.

Artículo 3º - Cuando la incapacidad laboral temporaria, atribuible al mismo accidente de trabajo o enfermedad profesional, se manifieste en períodos discontinuos, dichos periodos se sumarán desde la primera manifestación invalidante, a los fines del cómputo para el pago de la prestación a cargo del empleador establecida en el art. 13, apartado I de la Ley 24557.

Artículo 4º - La Aseguradora podrá convenir con el empleador que, mientras se mantenga vigente la relación laboral, éste efectúe el pago de las prestaciones dinerarias por Incapacidad Laboral Temporaria y Permanente Parcial provisoria, y de las asignaciones familiares, por su cuenta y orden.

En tal caso, la Aseguradora deberá efectuar los reintegros correspondientes en un plazo máximo de diez días.

El convenio de liquidación y pago de tales prestaciones dinerarias deberá estar formalizado a través de una cláusula Adicional suscripta por el empleador, ANEXA al contrato de afiliación. Aclárase que en ningún caso este acuerdo exime a la Aseguradora de su responsabilidad frente al trabajador.

Artículo 5º Establécese, para los casos en que se haya convenido la liquidación y pago de las prestaciones en la forma indicada en el artículo anterior, que el empleador deberá emitir un recibo en original, duplicado y triplicado, de acuerdo a los requisitos establecidos en el art. 140 de la Ley N° 20744, discriminando:

- La Remuneración;
- la Prestación Dineraria Ley N° 24557 "a cargo del empleador" (por los diez primeros días);
- la Prestación Dineraria Ley N° 24557 "por cuenta y orden de la Aseguradora" (a partir del día 11 inclusive) y

d) Las Asignaciones Familiares "por cuenta y orden de quien corresponda".

Los aportes respectivos deberán estar diferenciados según la responsabilidad de su declaración y pago.

A los efectos de solicitar el reintegro, el empleador entregará el triplicado del recibo firmado por el trabajador, como constancia de pago de las prestaciones.

Conjuntamente con el pedido de la primera restitución, informará a la Aseguradora, en carácter de declaración jurada, el detalle de las remuneraciones de acuerdo al artículo 12 de la Ley N° 24557 y su reglamentación, y el cálculo del ingreso base, para lo cual las Aseguradoras proveerán el formulario "Liquidación de Prestaciones Dinerarias", según el modelo del ANEXO I, que forma parte de la presente.

Artículo 6º - Cuando la Aseguradora realice la liquidación y pago en forma directa, deberá emitir un recibo propio en original, duplicado y triplicado, de acuerdo a los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley NQ 20744, consignando "Prestaciones Dinerarias Ley N° 24557", con sus correspondientes aportes a la Seguridad Social, y Asignaciones Familiares, en caso de que las mismas sean a su cargo.

En este caso, el empleador deberá entregar a la Aseguradora el formulario mencionado en el artículo anterior, dentro del plazo de diez días de ocurrida la contingencia.

La Aseguradora deberá entregar al empleador el triplicado del recibo firmado por el trabajador, dentro del mes calendario en que se efectuó el pago, como constancia de cumplimiento de la prestación.

Artículo 7º - En los meses en que la responsabilidad de pago de prestaciones dinerarias es compartida por el empleador y la Aseguradora, aquella que tenga a su cargo al trabajador el ultimo día del mes será la obligada al pago y declaración de las Asignaciones Familiares: En el caso que la obligada sea la Aseguradora, bastará como documentación de respaldo el formulario "Liquidación de Prestaciones Dinerarias".

Artículo 8º - De forma.